

LIBRO II. DELITOS Y SUS PENAS

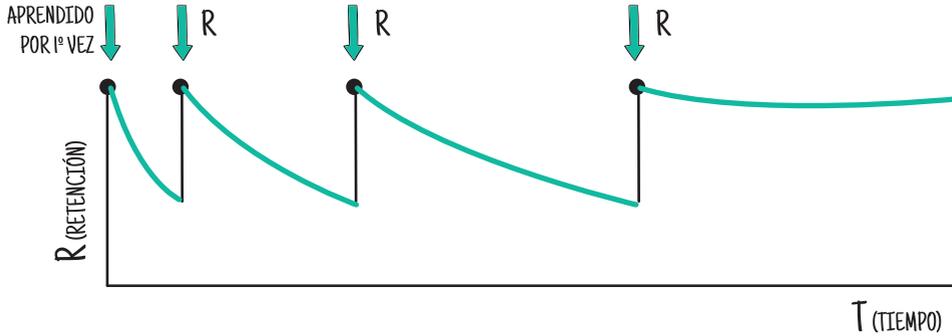
TÍTULO I. Del homicidio y sus formas	135
TÍTULO II. Del aborto	141
TÍTULO III. De las lesiones	145
TÍTULO IV. De las lesiones al feto	155
TÍTULO V. Delitos relativos a la manipulación genética	159
TÍTULO VI. Delitos contra la libertad	163
TÍTULO VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral	171
TÍTULO VII bis. De la trata de seres humanos	177
TÍTULO VIII. Delitos contra la libertad sexual	181
TÍTULO IX. De la omisión del deber de socorro	195
TÍTULO X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio	199
TÍTULO XI. Delitos contra el honor	205
TÍTULO XII. Delitos contra las relaciones familiares	211
TÍTULO XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico	221
TÍTULO XIII bis. De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos	261
TÍTULO XIV. De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social	265
TÍTULO XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores	279
TÍTULO XV bis. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros	285
TÍTULO XVI. De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente	289
TÍTULO XVII. De los delitos contra los animales	301
TÍTULO XVIII. De los delitos contra la seguridad colectiva	309
TÍTULO XIX. De las falsedades	329
TÍTULO XIX. Delitos contra la Administración pública	337
TÍTULO XX. Delitos contra la Administración de Justicia	353
TÍTULO XXI. Delitos contra la Constitución	365
TÍTULO XXII. Delitos contra el orden público	387
TÍTULO XXIII. De los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional	407
TÍTULO XXIV. Delitos contra la Comunidad Internacional	415

LIBRO III. FALTAS Y SUS PENAS. DEROGADO

TÍTULO I. Faltas contra las personas X	431
TÍTULO II. Faltas contra el patrimonio X	431
TÍTULO III. Faltas contra los intereses generales X	431
TÍTULO IV. Faltas contra el orden público X	431
TÍTULO V. Disposiciones comunes a las faltas X	431
Disposiciones adicionales	433
Disposiciones transitorias	435
Disposiciones derogatorias	441
Disposiciones finales	445

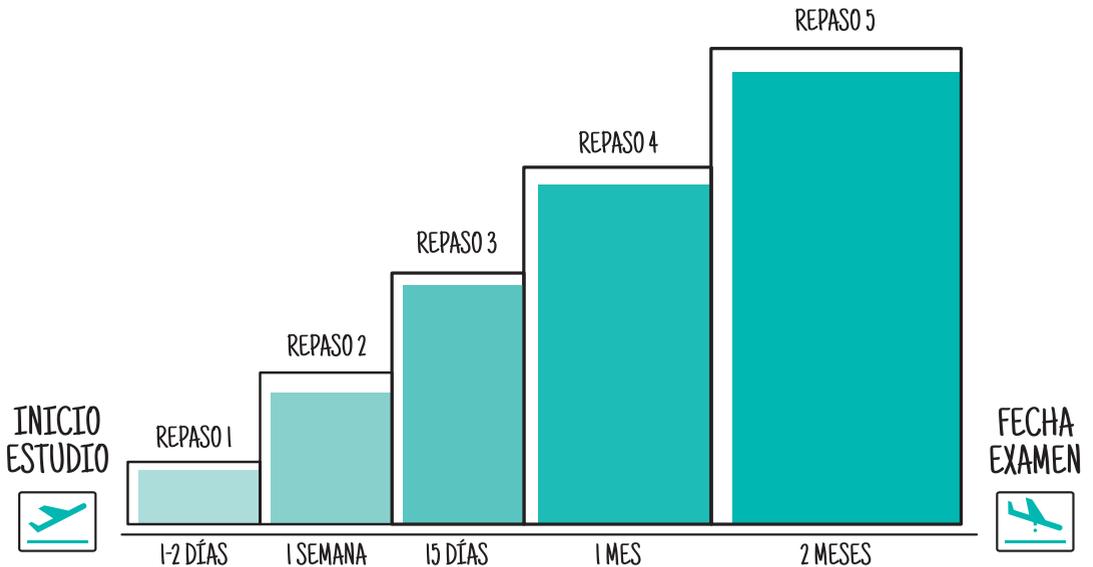
CURVA DEL OLVIDO

La curva del olvido ilustra la pérdida de retentiva con el tiempo. Entendiendo bien esta curva vamos a poder optimizar nuestro tiempo al máximo para sacar el máximo rendimiento a nuestro aprendizaje.



- ☆ CUANTO MÁS REPASEMOS, MÁS RETENEMOS
- ☆ MEJOR MUCHOS REPASOS QUE UN SOLO ESTUDIO INTENSO

¿CADA CUÁNTO REPASAR?



CAPÍTULO IV

- De los delitos contra la flora y fauna -



332. ARTÍCULO

1 EL QUE, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre, o trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, **SALVO** que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y NO tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie, será castigado con la **PENA DE PRISIÓN** de **6 MESES** a **2 AÑOS** o **MULTA** de **8 A 24 MESES**, e **INHABILITACIÓN ESPECIAL** para profesión u oficio por tiempo de **6 MESES** a **2 AÑOS**.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

2 La pena se impondrá en su **MITAD SUPERIOR** si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

3 Si los hechos se hubieran cometido por **IMPRUDENCIA GRAVE**, se impondrá una **PENA DE PRISIÓN** de **3 MESES** a **1 AÑO** o **MULTA** de **4 A 8 MESES**, e **INHABILITACIÓN ESPECIAL** para profesión u oficio por tiempo de **3 MESES** a **2 AÑOS**.

333. ARTÍCULO

EL QUE introdujera o liberara especies de flora o fauna NO autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la **PENA DE PRISIÓN** de **4 MESES** a **2 AÑOS** o **MULTA** de **8 A 24 MESES**, y, **EN TODO CASO**, **INHABILITACIÓN ESPECIAL** para profesión u oficio por tiempo de **1 A 3 AÑOS**.

334. ARTÍCULO

1 Será castigado con la **PENA DE PRISIÓN** de **6 MESES** a **2 AÑOS** o **MULTA** de **8 A 24 MESES**, y, **EN TODO CASO**, **INHABILITACIÓN ESPECIAL** para profesión u oficio e **INHABILITACIÓN ESPECIAL** para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de **2 A 4 AÑOS** quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:

- A) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;
- B) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,
- C) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

2 La pena se impondrá en su **MITAD SUPERIOR** si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

3 Si los hechos se hubieran cometido por **IMPRUDENCIA GRAVE**, se impondrá una **PENA DE PRISIÓN** de **3 MESES** a **1 AÑO** o **MULTA** de **4 A 8 MESES** y, **EN TODO CASO**, **INHABILITACIÓN ESPECIAL** para profesión u oficio e **INHABILITACIÓN ESPECIAL** para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de **3 MESES** a **2 AÑOS**.

4 Se impondrá la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de entre **2 a 4 años**, cuando los hechos relativos a los apartados a) y c) del apartado 1 se hubieran cometido utilizando armas, en actividades relacionadas o no con la caza.

335. ARTÍCULO

1 **EL QUE** cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la **PENA DE MULTA** de **8 A 12 MESES**, **INHABILITACIÓN ESPECIAL** para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de **2 A 5 AÑOS** y privación del derecho para la tenencia y porte de armas por el mismo periodo.

2 **EL QUE** cace o pesque o realice actividades de marisqueo relevantes sobre especies distintas de las indicadas en el artículo anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular o sometidos a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante, será castigado con la **PENA DE MULTA** de **4 A 8 MESES** e **INHABILITACIÓN ESPECIAL** para el ejercicio del derecho de cazar, pescar o realizar actividades de marisqueo por tiempo de **1 A 3 AÑOS** y privación del derecho para la tenencia y porte de armas por el mismo periodo, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo.

3 Si las conductas anteriores produjeran **GRAVES** daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial o a la sostenibilidad de los recursos en zonas de concesión o autorización marisquera o acuícola, se impondrá la **PENA DE PRISIÓN** de **6 MESES** a **2 AÑOS** e **INHABILITACIÓN ESPECIAL** para el ejercicio de los derechos de cazar, pescar, y realizar actividades de marisqueo por tiempo de **2 A 5 AÑOS** y privación del derecho para la tenencia y porte de armas por el mismo periodo.

336. ARTÍCULO

EL QUE, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o NO selectiva para la fauna, será castigado con la **PENA DE PRISIÓN** de **4 MESES** a **2 AÑOS** o **MULTA** de **8 A 24 MESES** y, en cualquier caso, la de **INHABILITACIÓN ESPECIAL** para profesión u oficio

e INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de 1 A 3 AÑOS, con la privación del derecho para la tenencia y porte de armas por el mismo periodo. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la PENA DE PRISIÓN antes mencionada en su MITAD SUPERIOR.

CAPÍTULO V

- Disposiciones comunes -

338. ARTÍCULO

Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las PENAS SUPERIORES EN GRADO a las respectivamente previstas.

339. ARTÍCULO

Los JUECES o TRIBUNALES ordenarán la adopción, a cargo del AUTOR del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.

340. ARTÍCULO

Si el CULPABLE de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los JUECES y TRIBUNALES le impondrán la PENA INFERIOR EN GRADO a las respectivamente previstas.



INICIO ESTUDIO



REPASO 1

REPASO 2

REPASO 3

REPASO 4

REPASO 5

FINAL ESTUDIO



1 / 1

1ª FECHA

1 / 1

3ª FECHA

1 / 1

5ª FECHA

1 / 1

1 / 1

2ª FECHA

1 / 1

4ª FECHA

1 / 1

NOTAS

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre,
del Código Penal

- Título XVI bis -



De los delitos contra los animales

340 Bis. ARTÍCULO

1 Será castigado con la PENA DE PRISIÓN de 3 a 18 MESES o MULTA de 6 a 12 MESES y con la PENA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL de 1 a 3 AÑOS para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud.

Si las lesiones del apartado anterior se causaren a un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la PENA DE PRISIÓN de 3 a 12 MESES o MULTA de 3 a 6 MESES, además de la PENA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL de 1 a 3 AÑOS para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el JUEZ o TRIBUNAL PODRÁ imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de 1 a 4 AÑOS.

2 Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

- A) Utilizar armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas que pudieran resultar peligrosas para la vida o salud del animal.
- B) Ejecutar el hecho con ensañamiento.
- C) Causar al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- D) Realizar el hecho por su propietario o quien tenga confiado el cuidado del animal.
- E) Ejecutar el hecho en presencia de un menor de edad o de una persona especialmente vulnerable.
- F) Ejecutar el hecho con ánimo de lucro.
- G) Cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- H) Ejecutar el hecho en un evento público o difundirlo a través de tecnologías de la información o la comunicación.
- I) Utilizar veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva.



3 Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause la muerte de un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano, se impondrá la PENA DE PRISIÓN de 12 a 24 MESES, además de la PENA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL de 2 a 4 AÑOS para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause muerte de un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la PENA DE PRISIÓN de 6 a 18 MESES o MULTA de 18 a 24 MESES, además de la PENA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL de 2 a 4 AÑOS para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de 2 a 5 AÑOS.

Cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, el JUEZ o TRIBUNAL impondrá las PENAS en su MITAD SUPERIOR.

4 Si las lesiones producidas no requiriesen tratamiento veterinario o se hubiere maltratado gravemente al animal sin causarle lesiones, se impondrá una PENA DE MULTA de 1 a 2 MESES o trabajos en beneficio de la comunidad de 1 a 30 DÍAS. Asimismo, se impondrá la PENA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL de 3 MESES a 1 AÑO para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

340TER. ARTÍCULO

Quien abandone a un animal vertebrado que se encuentre bajo su responsabilidad en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una PENA DE MULTA de 1 a 6 MESES o de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 DÍAS. Asimismo, se impondrá la PENA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL de 1 a 3 AÑOS para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

340QUATER. ARTÍCULO

1 Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este título, se le impondrán las siguientes penas:

A) Multa de 1 a 3 AÑOS, si el delito cometido por la persona física tiene prevista en la ley una PENA DE PRISIÓN superior a 2 AÑOS.

B) Multa de seis meses a 2 AÑOS, en el resto de los casos.

2 Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, en los supuestos de res-

ponsabilidad de personas jurídicas los **JUECES** y **TRIBUNALES** podrán asimismo imponer las penas recogidas en el artículo 33.7, párrafos b) a g).

340quinquies. ARTÍCULO

Los **JUECES** o **TRIBUNALES** podrán adoptar motivadamente cualquier medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título, incluyendo cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal.

Cuando la PENA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales recaiga sobre la persona que tuviera a asignada la titularidad o cuidado del animal maltratado, el **JUEZ** o **TRIBUNAL**, de oficio o a instancia de parte, adoptará las medidas pertinentes respecto a la titularidad y el cuidado del animal

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA *legislación aplicable*

1 Los delitos cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No obstante lo anterior, se aplicará esta Ley, una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

2 Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas del Código en su redacción anterior y con las del Código resultante de la reforma operada por la presente Ley y, en su caso, la posibilidad de imponer medidas de seguridad.

3 En todo caso, será oído el reo.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA *Revisión de sentencias*

1 El Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de las competencias que le atribuye el artículo 98 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, podrá asignar la revisión de las sentencias firmes dictadas antes de la vigencia de esta Ley a uno o varios de los Juzgados de lo Penal o secciones de las Audiencias Provinciales dedicados en régimen de exclusividad a la ejecución de sentencias penales.

Dichos **JUECES** o **TRIBUNALES** procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial. En las PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD no se considerará más favorable esta Ley cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo a esta reforma del Código. Se exceptúa el supuesto en que esta Ley contenga para el mismo hecho la previsión alternativa de una pena no privativa de libertad; en tal caso, deberá revisarse la sentencia.

2 No se revisarán las sentencias en que el cumplimiento de la pena esté suspendido, sin perjuicio de hacerlo en caso de que se revoque la suspensión y antes de proceder al cumplimiento efectivo de la pena suspendida.

Igual regla se aplicará si el penado se encuentra en período de libertad condicional.

Tampoco se revisarán las sentencias en que, con arreglo a la redacción anterior de los artículos del Código y a la presente reforma, corresponda exclusivamente pena de multa.

3 No serán revisadas las sentencias en que la pena esté ejecutada o suspendida, aunque se encuentren pendientes de ejecutar otros pronunciamientos del fallo, así como las ya totalmente ejecutadas, sin perjuicio de que el **JUEZ** o **TRIBUNAL** que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia deba examinar previamente si el hecho en ellas penado ha dejado de ser delito o pudiera corresponderle una pena menor de la impuesta en su día, conforme a esta Ley.

4 En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto a esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Reglas de invocación de la normativa aplicable en materia de recursos

En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de recurso, se observarán, una vez transcurrido el período de vacatio, las siguientes reglas:

A) Si se trata de un recurso de apelación, las partes podrán invocar y el **JUEZ** o **TRIBUNAL** aplicará de oficio los preceptos de la nueva ley, cuando resulten más favorables al reo.

B) Si se trata de un recurso de casación, aún no formalizado, el recurrente podrá señalar las infracciones legales basándose en los preceptos de la nueva ley.

C) Si, interpuesto recurso de casación, estuviera sustanciándose, se pasará de nuevo al recurrente, de oficio o a instancia de parte, por el término de **8 DÍAS**, para que adapte, si lo estima procedente, los motivos de casación alegados a los preceptos de la nueva ley, y del recurso así modificado se instruirán las partes interesadas, el fiscal y el magistrado ponente, continuando la tramitación conforme a derecho.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley Orgánica.

DISPOSICION FINAL PRIMERA *Título competencial*

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de legislación penal que atribuye al Estado el artículo 149.1. 6.º de la Constitución española

DISPOSICION FINAL SEGUNDA *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**“ LEVÁNTATE
SUSPIRA
SONRÍE Y
SIGUE
ADELANTE ”**

INICIO ESTUDIO

FINAL ESTUDIO



REPASO 1

REPASO 2

REPASO 3

REPASO 4

REPASO 5

1 / 1

1ª FECHA

1 / 1

3ª FECHA

1 / 1

5ª FECHA

1 / 1

1 / 1

2ª FECHA

1 / 1

4ª FECHA

1 / 1

NOTAS

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

